



Los Santos



Coclé



Herrera

Obligaciones en el derecho civil panameño

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro
Juez Primero de Circuito Ramo Civil,
Veraguas
Órgano Judicial de la República de Panamá
Correo electrónico: miguelangeltrejos110@gmail.com

Obligaciones en el derecho civil panameño

Recibido: Abril 2020

Aprobado: Noviembre 2021

Resumen

Las normas relativas a las obligaciones, están contempladas en el Libro Cuarto: De las obligaciones en general y de los contratos, Título I, De Las Obligaciones, Capítulo I Disposiciones Generales, del Código Civil.

Sin embargo, a través de ésta obra, se pretende que el lector tenga un conocimiento diáfano sobre las obligaciones en el derecho civil panameño, su aspecto etimológico, elementos, requisitos, clases y efectos jurídicos de cada relación obligacional.

Abstract

The regulations relating to obligations are contemplated in Book Four: General Obligations and Contracts, Title I, Obligations, Chapter I General Provisions, of the Civil Code.

However, through this work, it is intended that the reader has a clear knowledge about the obligations in Panamanian civil law, its etymological aspect, elements, requirements, classes and legal effects of each obligation relationship.

Palabras Clave

Obligación, elementos, requisitos

Key Words

Obligation, elements, requirements

Introducción

Las obligaciones y los contratos se fundamentan en reglas de derecho universal, constituyéndose en la parte más sustancial y abstracta de las instituciones civiles, pues se aplican a todas las ramas del derecho a saber: Derecho civil, de familia, comercial, laboral, mercantil; en consecuencia, es indispensable profundizar en la materia, desde el ámbito legal, doctrinal y jurisprudencial, lo que a su vez nos permitirá canalizar los aspectos ideológicos, axiológicos, instructivos e incluso sociales que han surgido, en torno a la temática planteada.

Y es que el paradigma de las relaciones obligaciones cada día son más disimiles entre sí, lo que amerita esta sinergia investigativa; a fin de dar mayor lucidez a los agentes involucrados en la toma de decisiones.

De allí, la importancia del tema que nos ocupa; por tanto, sin más preámbulo pasaremos a dar inicio al presente trabajo de investigación, sobre las obligaciones en el derecho civil panameño, no sin antes recordar a los colegas estudiantes y estudiosos del Derecho Civil, en materia de obligaciones, que en este escrito, aparece una extensa bibliografía por si desean profundizar y tener mejores conceptos de nuestras humildes consideraciones, en cuanto a las mismas.

Concepto

Según (Goldstein, 2008), la obligación puede definirse de la siguiente manera:

La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, hechos ilícitos o la ley. (p. 394).

En ese sentido, toda obligación consiste

en dar, hacer o no hacer alguna cosa (Código Civil, 1916, Art. 973).

Naturaleza jurídica

Entre las teorías más preponderantes que hacen alusión a la naturaleza jurídica de la obligación están las siguientes: La teoría subjetiva, la teoría objetiva y el sistema del débito y responsabilidad. La teoría subjetiva es tradicionalista y destaca a la obligación como la sujeción del deudor a la capacidad jurídica que tiene el acreedor para compelerlo; a fin de que cumpla lo pactado en el contrato.

La teoría objetiva, la relación obligacional no se define por el sometimiento personal del obligado a la voluntad de su acreedor, sino como un sometimiento del patrimonio del deudor a favor del acreedor.

Teoría del débito y responsabilidad: Dicha teoría es la más destacada y cimienta la naturaleza jurídica de la obligación, a partir de un criterio objetivo.

La relación jurídica obligatoria no es algo unitario, sino una relación compleja, formada por dos elementos, el débito o deuda y la garantía o responsabilidad.

Así tenemos que deuda y responsabilidad no pueden asumirse como elementos autónomos y distintos. La responsabilidad solo se justifica mediante la idea de la obligación jurídica. Se es responsable porque se debe algo. No existe responsabilidad sin deber previamente, y un deber que quiera ser calificado como jurídico, en el sentido de obligación civil, constituye bajo una u otra forma un caso de responsabilidad.

Es necesario tratar a la deuda y responsabilidad como fenómenos vinculados por una relación jurídica patrimonial, que le

atribuye el carácter inseparable de exigibilidad.

En síntesis, el débito, crédito, prestación, vínculo jurídico o relación jurídica, con su atributo de exigibilidad y patrimonialidad, constituyen, en suma, elementos inseparables en toda obligación civil y con los cuales se enmarca su naturaleza jurídica.

Efecto de las obligaciones:

Las consecuencias que se derivan de la relación jurídica obligacional, es que el sujeto pasivo queda compelido a ejecutar una determinada conducta de dar hacer o no hacer una cosa, en favor del sujeto activo o acreedor de la prestación.

División de las obligaciones:

Las obligaciones permiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar-cosas ciertas; d) de dar cosas inciertas, e) de dar sumas de dinero y su clasificación es suficiente para determinar su contenido, divisiones estas que es preciso analizar:

Obligación de dar: Las prestaciones de dar son aquellas en que el deudor se obliga a transmitir al acreedor un derecho real sobre una cosa, que por lo general es la transmisión de la propiedad, la cual se lleva a cabo a través de contratos de compraventa, permutas, la contribución de dinero, bienes muebles o derechos reales, en propiedad o usufructo, en cuyo caso deberá constar en escritura pública.

La normativa civil establece que cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que se le otorga por ley, para reclamar la indemnización por daños y perjuicios, causados por dolo negligencia o morosidad de las obligaciones, puede compeler al deudor a que realice la entrega de la cosa.

Empero, si la cosa fuere indeterminada o genérica podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor y si el obligado se constituye en mora o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega. Lo anterior, según lo plasmado en el (Código Civil, 1916, Art. 981).

La obligación de dar una cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados, como lo establece el artículo 982 del citado código; no obstante, es indispensable, no confundir las obligaciones de dar con la de entregar, en virtud que no todas las obligaciones de entregar implica dar la propiedad de la cosa, tal es el caso de los arriendos; ahora bien, si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, entonces la indemnización de daños y perjuicios no habiendo pacto en contrario, comprenderá el pago de los intereses convenidos y en su defecto en el interés legal. (Código Civil, 1916, Art. 993).

Obligación de hacer: Se ejecuta una prestación específica, en favor del acreedor. Las obligaciones de hacer se entienden cumplidas, cuando se realiza "la prestación en la cual consistía" la misma, como lo plasma el artículo 1044 del citado código.

Obligación de no hacer: En las prestaciones de no hacer, el deudor debe abstenerse de ejecutar ciertos actos que, de no mediar la obligación, bien podría hacerlo, con base al contenido del Código Civil (1916), artículo 984. Un claro ejemplo de ello, serían, las servidumbres de luces y vistas, en la que

“ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno”, artículo 562 de este código. “Cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que se había prohibido”, también se mandará a ejecutar a su costa y decretarse se deshaga lo que se hizo, a pesar de la prohibición establecida, según el artículo 983, del citado código.

En síntesis, toda obligación consiste en dar, hacer, o no hacer alguna cosa y surge de la “ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. (Código Civil, 1916 Art. 974).

Elementos constitutivos de la obligación: Las obligaciones comprenden cinco elementos a saber: Los sujetos, objeto, contenido, vínculo y la fuente, los cuales procederemos a examinar en los párrafos siguientes:

Sujetos: El primer elemento es el sujeto, y es que en toda obligación interviene un sujeto activo y un sujeto pasivo; por tal razón, analizaremos ambos intervinientes en la relación obligacional.

El sujeto activo: Es el acreedor. Tiene el derecho a la prestación a razón de un crédito existente, el cual estriba en la entrega de algo o la ejecución de un hecho; no obstante, el acreedor puede ser de una o de varias personas y ser tanto una persona natural como una persona jurídica.

A su vez puede tener capacidad plena, es decir, de goce y de ejercicio, o solamente capacidad de goce, así como estar plenamente determinado desde que surge la obligación o ser indeterminado durante la obligación, ciñéndose exclusivamente a recibir la

prestación, como en aquellas obligaciones pagaderas al portador del título valor.

El derecho de crédito constituye un activo patrimonial para el acreedor y puede accionar ante las instancias jurisdiccionales su pretensión para exigir el cumplimiento de la obligación existente en su favor.

El sujeto pasivo: Es la persona que está compelida a dar o entregar algo, o de realizar un determinado hecho y de manera similar a la figura del sujeto activo pueden ser uno o varios obligados, y pueden ser personas naturales o jurídicas, empero debe estar debidamente determinado, pues de lo contrario se desconocería a quien demandar para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

Objeto: El objeto es el fin o la intencionalidad que persiguen las partes involucradas en la relación obligacional, es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer en favor del acreedor.

Contenido: Se ha calificado el contenido de la obligación, como la actitud del deudor tendiente a satisfacer el interés del acreedor.

La prestación constituye un plan, programa o proyecto de la conducta futura del deudor, esto es, un plan prestacional, el cual responde al interés del acreedor, al objeto esperado por este.

El deudor queda condicionado a un deber de colaboración con el acreedor para satisfacer lo que este pretende conforme a dicho plan prestacional, que puede tener componentes distintos.

En ciertos casos, el deudor cumple con la mera realización de cierta conducta, porque solo está comprometido a su actividad; en

otros casos el plan incluye la obtención de cierto resultado.

Dicha disimilitud se concibe en la restricción entre obligaciones de medios y de resultado: en las primeras la prestación es concebida como el simple desarrollo de una conducta (p. ej. la defensa del cliente por un abogado); en las segundas, como el resultado de un obrar (p. ej. construir una casa). Cuando el deudor está obligado a la reparación de un daño sufrido por el acreedor, el plan prestacional consiste en proveerle esa reparación.

Hay prestaciones positivas que comprenden hechos positivos y negativas que consisten en una abstención. Y a su vez, la prestación positiva puede ser real (entrega de una cosa) o personal (realización de una actividad).

Vínculo: El vínculo jurídico se cimienta cuando dos personas están ligadas por una relación en la cual una de ellas (el deudor) se obliga a ejecutar una prestación, mientras que la otra distinguida como acreedor está facultada para exigirla.

Fuentes: “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”, de conformidad con el (Código Civil, 1916, Art. 974).

1. La Ley: Son aquellas que provienen de una disposición jurídica que ordena, prohíbe o permite una conducta o acción en las relaciones jurídicas.

Las obligaciones que derivadas de la ley no se presumen. Solo son exigibles las expresamente determinadas en

el Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro. (Código Civil, 1916, Art. 975)

2. El contrato o convenio: Lo define el código antes citado como un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, cada parte puede ser una o muchas personas. La convención o pacto es el consentimiento de dos o más personas, para formar entre ellas un compromiso, o para resolver uno existente, o para modificarlo. La especie de convención que tiene por objeto formar un compromiso, es decir, crear obligaciones, es lo que se llama contrato.

Es así, que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos” (Art. 976), de la excerta legal antes descrita.

3. Los cuasicontratos: “Son cuasicontratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que obligado su autor con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados”. (Código Civil, 1916, Art. 1629)

Se diferencia del contrato por el elemento volitivo inmerso en este, pues el contrato, es un acuerdo de voluntades, elemento este que no reviste el cuasicontrato, es decir, el cuasicontrato no es bilateral, sino unipersonal, como, por ejemplo, la gestión de negocios ajenos y el cobro de lo indebido.

4. Actos u omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia: Las obligaciones que se deriven de actos u omisiones en que intervenga la

culpa o negligencia no penadas por Ley, quedarán sometidas al Título XVI, Capítulo II del Código Civil de la República de Panamá; es decir, desde el artículo 1644 hasta el artículo 1652 A, que hace alusión a la responsabilidad de civil extracontractual, en ese sentido, el (Código Civil, 1916, Art. 1644) establece que:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

En virtud de ello, la normativa civil nos indica además que, si la acción o la omisión son imputables a dos o más personas, cada una de ellas responderá de manera solidaria por los daños que su accionar cause.

Afirma Meza (1963) que:

El delito es un hecho ilícito, dañino e intencional y el cuasidelito un hecho ilícito, dañino y culpable. No obstante, es claro que lo ilícito civil y lo ilícito penal son asuntos que tienden a ser diametralmente diferentes; y lo verdaderamente relevante para el derecho privado, llámense delitos o cuasidelitos, es que cuando se infiere a un tercero un daño cualquiera se genera una consecuencia a la obligación, que es la de indemnizar ese daño: la responsabilidad. (pp. 27-28)

Ahora bien, para acreditar la responsabilidad de carácter extracontractual en una causa civil, se requiere acreditar el hecho dañoso, que el daño fue provocado por una conducta ilícita y vínculo entre el daño, el hecho culposo y su relación con el demandado.

Requisitos:

Para que la prestación sea considerada eficaz, debe cumplir con cuatro requisitos esenciales, los cuales son los siguientes:

1. Determinación: La prestación debe estar determinada o determinable. Cuando en la celebración de un contrato no se determina la prestación, pero es factible su determinación, según los usos sociales, se aplicarán las siguientes reglas:

- Los contratantes pueden estipular a quien corresponderá hacer la determinación y si no lo han estipulado, la determinación corresponde al deudor.

- El deudor debe hacer la determinación, según los dictados de la equidad. El código alemán establece que la declaración de la voluntad por parte de quien debe hacer la determinación ha de estar conforme al arbitrio de equidad, y si así no lo hiciere corresponderá la determinación al juez, quien lo pronunciará mediante una sentencia de formación. (Enneccerus, 2006, p. 65)

2. Licitud: La prestación se debe adecuar a los valores o principios propios del ordenamiento jurídico, por eso no podrá ser contrario a las leyes ni a las buenas costumbres.

3. La patrimonialidad de la prestación. No todo deber de hacer u omitir es una obligación en sentido técnico, puesto que hay deberes, que no son jurídicos. Ej. “El deber social de hacer un regalo de boda a un amigo, el deber moral de dar limosna a un pobre, etc.” (Lacruz, 1999, p. 22)

Incluso dentro de aquellas conductas exigibles por el ordenamiento jurídico, las hay que no son obligaciones en un

sentido técnico, aún a pesar de recibir esa denominación por la propia Ley, sino deberes jurídicos. Ej. La obligación que tienen los padres de velar por los hijos y prestarles alimentos, conforme a lo preceptuado en el artículo 56 de la Constitución, que guarda relación con el artículo 319 del Código de la Familia. (Lasarte, 2007, p. 22)

Clases de Obligaciones:

En la legislación civil panameña, existen nueve clases de obligaciones que son: Las obligaciones puras o simples, las condicionales, las obligaciones a plazo, alternativas, mancomunadas, solidarias, divisibles, indivisibles, y obligaciones con cláusula penal, y pasaremos a explicar cada una de ellas.

Obligaciones puras o simples: Las obligaciones puras son aquellas cuyo cumplimiento no están sujetas a condición alguna, plazo o modo, para que puedan surtir efectos jurídicos, así lo preceptúa el Código Civil (1916), artículo 998 cuyo tenor literal es el siguiente:

Será exigible, desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución. La aplicación de las obligaciones puras y simples, la podemos observar en la práctica, para ello, citaremos el punto medular de una jurisprudencia, emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a razón del Recurso de Casación promovido por EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ, en el proceso ordinario que le sigue a MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA Y EIRA INÉS

ROVIRA DE GAITÁN:

El Tribunal de Casación Civil al examinar la sentencia recurrida determina que la demandada MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA ha sido obligada a restituir a EDILBERTO SITTÓN GONZÁLEZ la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), por haber recibido una suma de dinero indebidamente. Además, ha calificado de buena fe su actuar, eximiéndola de devolver los frutos o intereses que percibió. Tal como se expone, vemos que la obligación de restituir la suma de dinero indebidamente entregada no nace de la ley, es decir, la ley no es fuente directa que sitúa a la demandada MARÍA INÉS SERRANO DE ROVIRA en la necesidad de restituir, porque esta obligación deriva de un cuasicontrato -un hecho voluntario, lícito no contractual- como lo es, el cobro de lo indebido, que produce un enriquecimiento injusto, del cual nace para el que recibe la obligación de restituir lo percibido.

El artículo 998 del Código Civil, como segunda norma violentada dispone que:

Será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

De la norma citada se desprende la existencia de obligaciones puras y simples que son aquellas que surten efecto de manera inmediata y definitivamente y las obligaciones condicionales son aquellas cuyo nacimiento o extinción dependen de la realización de un acontecimiento futuro o incierto, entendiéndose que es imposible, que el futuro nacimiento o la futura extinción de una obligación dependen de algo que ya sucedió.

El recurrente objeta que la obligación de restitución surja y sea exigible a partir de la presentación de la demanda, sino que por constituirse en una obligación legal podrá ser requerida inmediatamente, es decir, al momento de la entrega indebida.

Ahora bien, se recuerda que el Tribunal de Casación, previamente, ha manifestado que la obligación de restituir la suma de dinero indebidamente entregada, no es una obligación legal, sino que emana de un cuasicontrato -cobro de lo indebido-exigible, únicamente, cuando el solvens le sea reconocido el derecho a reclamar lo indebidamente percibido por el accipiens, atendiendo a que la restitución gira en torno a la buena o mala fe del que recibe indebidamente. (Corte Suprema de Justicia, 2012).

Obligaciones condicionales: Su operatividad depende de la realización o no de un evento futuro o incierto, para poder reclamar la adquisición o pérdida de los derechos, siempre que las condiciones no sean imposibles, contrarias, a las leyes y las buenas costumbres, o dependa de la exclusiva voluntad del deudor, pues de ser así, la obligación condicional será nula; no obstante, si dependiere de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos legales.

Las obligaciones condicionales encuentran sustento jurídico, Código Civil (1916), cuyo tenor literal es el siguiente: “En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.” (Art. 999)

La obligación condicional, a su vez, se

clasifica en condición suspensiva, resolutoria y potestativa, imposible, positiva y negativa.

La Condición Suspensiva: Los efectos jurídicos de la obligación se suspenden hasta tanto se realice el acontecimiento incierto, por ejemplo, una agencia de viajes, es patrocinador de un competidor en una carrera de caballos y se compromete a regalar un viaje, con todos los gastos pagos, siempre que su competidor gane la carrera, surtiendo efectos la obligación, a partir del momento que el participante sea el ganador oficial. Es decir, se retrocederá los efectos hasta el momento que el patrocinador le realizó la promesa al ganador oficial, en cuyo caso, se procederá como si la obligación hubiera nacido simple y pura.

A raíz de ello, pasaremos a citar el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación incoado por NÉSTOR UREYA PARDY en el Proceso Ordinario Declarativo, que se le sigue a INTERTERRA CORPORATION:

Luego de examinado y estudiado cada uno de los cargos de ilegalidad expuestos dentro de los tres Motivos que sustentan la Causal de fondo invocada, esta Sala considera que en el presente caso no es jurídicamente viable acceder a las declaraciones solicitadas en la demanda, porque el Ad quem en su razonamiento consideró que "El Tribunal no admite el argumento con que el actor pretende sostener la nulidad del contrato promesa de compraventa, por lo siguiente: si bien, el permiso de ocupación era del conocimiento de la demandada, y era una condición ya cumplida, no era el único evento que debía acontecer para firma del contrato de compraventa de acuerdo a la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa. Se requería

de la identificación "de la finca que resulte de la segregación que se haga del apartamento 7-C..." (Foja 139). Y por ello, la condición claramente definida en el texto contractual, en forma íntegra, no había acontecido al momento de la firma del contrato promesa de compraventa. (Corte Suprema de Justicia, 2014).

La Condición Resolutoria: Una vez cumplida, se resuelve la obligación volviendo las cosas a su estado original, como si la obligación no hubiere existido. Por ejemplo, si al momento de realizar un contrato de compraventa de un bien inmueble (finca), entre el señor Arturo Pérez (vendedor) y Julián Carrasco (comprador), se determina que el valor de la venta será por un importe de B/.80,000.00; no obstante, una de las cláusulas contractuales, señala que de existir una oferta por la suma de B/.100,000, la venta quedará disuelta entre ambos contratantes, regresando la propiedad a su propietario original, como si nunca hubiere vendido, para que así pueda vender a la persona que ofreció la suma superior.

La Condición Potestativa: Solo se establece en favor del acreedor; de ello, se puede interpretar que la condición potestativa, requiere de voluntad de la parte activa de la obligación, (el acreedor), pues es preciso reiterar que la ley contempla que, en el caso de depender exclusivamente de la voluntad de deudor, la obligación será nula.

La condición Imposible: Por la imposibilidad de darle cumplimiento a una condición así, esta anula la obligación que dependa de ella. Como su nombre lo indica, se caracteriza por ser imposible de cumplir.

La condición Ilícita: Se configura cuando existen condiciones prohibidas por la ley.

La condición Positiva: Será la que determine la realización certera de un hecho, será un acontecimiento que suceda en un tiempo fijo; en cambio, la condición negativa consiste en la no actualización de un acontecimiento ya sea que se haya determinado o no un plazo fijo.

Obligaciones a plazo: Su eficacia y cumplimiento está supeditado a un día cierto, el cual ha de venir y llegado el día, serán exigibles.

Debe tenerse en cuenta que, el día cierto es aquel que debe ocurrir, aunque se desconozca con exactitud el momento; no obstante, si la incertidumbre consiste en si llegará o no ese día, la obligación será en consecuencia, de carácter condicional.

El Código Civil (1916), artículo 1015 establece que el deudor perderá todo derecho a utilizar el plazo, en los siguientes casos;

1. Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda;
2. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;
3. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas; y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

Obligaciones alternativas: En las obligaciones alternativas se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera la ejecución de las otras, por tal razón para que el deudor cumpla con su obligación debe cancelar o ejecutar en su totalidad una de las prestaciones alternativamente debidas. El

Código Civil vigente, dispone que, en esta clase de obligaciones, el obligado alternativamente a diversas prestaciones, debe cumplir por completo una de éstas; por tanto, el acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de la otra.

No obstante, el artículo 1022 del citado código, preceptúa lo siguiente: “El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando, por culpa del deudor, hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueren objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta”. La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

A su vez, el Código Civil (1916), artículos 1023 aclara que:

Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1. Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera;
2. Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de las que por culpa de aquél hubiera desaparecido.
3. Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las

obligaciones de hacer o no hacer en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

Obligaciones mancomunadas: Se suscita cuando ambos lados de la relación obligacional son pluripersonales, es decir, son varios los sujetos activos o pasivos, y el crédito y la deuda debe ser distribuida en partes iguales, para que a cada uno cancele o reciba lo que le corresponda.

Obligaciones solidarias: Son aquellas que abren la posibilidad para que uno de los sujetos activos o acreedores pueda reclamar el valor absoluto de la deuda exigible, en cuyo caso, una de las personas que ostente la calidad de deudor, deberá cancelar el débito en su totalidad.

Es decir, según el Código Civil (1916), artículo 1031:

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

El pago realizado por el deudor solidario extinguirá la obligación, sin perjuicio de que posteriormente dicho deudor, pueda reclamar por vía judicial contra el resto de los codeudores, en caso de ser un solo acreedor, quien cobre la totalidad de la deuda, este se constituirá en deudor y deberá responder ante el resto de los acreedores solidarios.

Según (Ossorio, 1994), define la obligación solidaria del siguiente modo:

Aquella en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del

crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados. (p. 662).

El Código Civil (1916), artículo 1024 determina las características inherentes a las obligaciones solidarias, de la siguiente manera:

Artículo 1024. La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de las mismas. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Enneccerus (1954), se refiere a las obligaciones donde hay múltiples acreedores y/o deudores, en los siguientes términos:

Cada uno de los varios acreedores puede exigir el todo, pero de manera que solo tiene que prestarse una vez, o sea que, en virtud de la prestación a un acreedor, se cancela la deuda en su totalidad. Cada uno de los varios deudores está obligado a toda la prestación, una vez hecha la prestación, se extingue la obligación en su totalidad, liberándose todos los deudores. Entonces se habla de créditos solidarios y de obligaciones solidarias respectivamente. (p. 433).

Por otro lado, nótese que en el Código Civil (1916), artículo 1512, párrafo segundo, textualmente establece lo siguiente: "Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la Sección IV, Capítulo III, Título I, de este libro".

Es decir, el deudor o fiador debe pagar a los acreedores de manera voluntaria o bien cancelar la deuda, si judicialmente uno de los acreedores lo haya demandado.

En ese orden, vale notar que el Código Civil (1916), artículo 1031, establece que,

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

No obstante, lo anterior no implica que el fiador pueda reclamar su derecho ante el resto de los deudores; respecto a dicha normativa Arroyo (1984), al comentar los beneficios de que goza el fiador en la legislación panameña, formula las siguientes anotaciones:

En cambio, en el inciso 2 dice que cuando se pacta la solidaridad, la fianza se sujeta a determinadas normas de las obligaciones solidarias, con lo cual el fiador responde de modo directo ante el acreedor, y deja, por tanto, de tener carácter subsidiario. En nuestra Legislación, al menos frente al acreedor, el deudor principal y el fiador (solidario) aparecen colocados en un mismo plano. Por tanto, cuando la obligación es exigible el acreedor puede proceder contra el deudor o el fiador a su elección. (p. 111)

Obligaciones divisibles: Son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes, sin que se altere la esencia de la obligación, un ejemplo de obligación divisible de hacer es la ejecución de obras por unidades métricas.

La divisibilidad de la obligación se

origina de un pacto contractual, o cuando la obligación en sí sea inferida de manera tácita que por su naturaleza su cumplimiento es divisible; y en atención al término del vínculo generador de la obligación

La obligación divisible es susceptible de cumplimiento parcial, en distintos momentos y por parte de un todo o por etapas de un proceso. Aun siendo divisible por naturaleza una obligación, las partes pueden convenir la indivisibilidad, como en el pago de una suma de dinero.

Conforme lo dispone la ley, cuando por culpa del deudor se hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de estas, dará lugar a que el acreedor tenga derecho a la indemnización por daños y perjuicios, como se ha plasmado en el Código Civil (1916), artículo 1007; vale notar que si la elección de las alternativas obligaciones ha sido expresamente atribuida al acreedor, éstas dejarán de ser alternativa desde el día en que se notifique al deudor y ante tal circunstancia se deberá acatar las reglas contempladas (Código Civil, 1916, Art. 1023).

Artículo 1023: Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1. Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera;

2. Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de las que por culpa de aquél hubiera desaparecido.

3. Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o no hacer en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

Obligaciones indivisibles: Son aquellas cuyo cumplimiento no pueden llevarse a cabo de manera parcial, por razón de las cláusulas convenidas o por disposición legal.

No es posible el cumplimiento parcial de una prestación; ya sea por efecto de su misma naturaleza, ya por desmerecer de valor y finalmente cuando los contratantes se han referido a la prestación considerándola como una unidad.

Entre los principales ejemplos de obligaciones indivisibles, tenemos los siguientes:

La obligación de transmitir la posesión sobre un fundo, pero no la de transmitir la propiedad. Si Pedro y Juan son copropietarios de una casa y la venden a Luis, la obligación de transmitir la propiedad de Luis es indivisible, pues Juan puede cumplir esa obligación independientemente de si Pedro la cumple o no; en cambio, la transmisión de la posesión es obligación indivisible.

La mayor parte de las obligaciones de hacer y no hacer son indivisibles. Un buen ejemplo es el del pintor que se obliga a pintar un motivo de puerto, pues no se concibe que fraccione su obligación pintando primero un

bote, después un muelle y finalmente un barco, Pero existen obligaciones de hacer que se conciben divididas, como cuando un agricultor se obliga a desyerbar un campo de 60 hectáreas en que el dueño del campo debe recibir la parte limpia y pagar lo que corresponda en relación con el total. En cambio, la construcción de una casa es obligación indivisible, según los usos sociales.

Por tanto, el Código Civil (1916), artículos 1037 y 1038 establecen las diferencias para determinar cuándo estamos ante una obligación divisible o indivisible y cuáles son las consecuencias jurídicas, en caso de incumplimiento de las obligaciones indivisibles, veamos:

Artículo 1037: La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la

obligación.

Artículo 1038: Para los efectos de los Artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación de cada caso particular.

Obligaciones con cláusula penal: Da la posibilidad de exigir una pena en aquellos casos que se hubiere establecido, sin que el deudor pueda alegar que la no ejecución de lo pactado, no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

Conclusiones

Los elementos constitutivos de la obligación civil son: Los sujetos de la relación obligacional, el objeto, contenido, vínculo y las fuentes.

Las obligaciones devienen de la Ley, los contratos, cuasicontratos, de los actos y omisiones ilícitas en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

La legislación civil panameña, comprende nueve clases de obligaciones que son: Las obligaciones puras o simples, las condicionales, las obligaciones a plazo, alternativas, mancomunadas, solidarias, divisibles, indivisibles y obligaciones con cláusula penal.

Referencias Bibliográficas

- Arroyo, D. (1984). Estudios Jurídicos. Litografía e Imprenta Lil, S. A., Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. 19 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Harley Mitchell D. (Panamá).
Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. 28 de febrero de 2014. Magistrado Ponente: Oydén Ortega Durán (Panamá).
- Lasarte, C. (2007) Curso de Derecho civil patrimonial, España, Tecnos. Código Civil, 1916. Ley 2, 22 de agosto de 1916 (Panamá).
- Ossorio, M. (1994) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina. Editorial Heliasta.
- Goldstein, M. (2008) Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Argentina. Editorial Círculo Latino Austral S.A.
- Enneccerus, L. (2006) Derecho de Obligaciones. España. Bosch Casa Editorial.
- Enneccerus, L. (1954) Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, tomo II. España. Bosch Casa Editorial.
- Meza, R. (1963) Manual de derecho civil. De las obligaciones. Chile. Editorial jurídica de Chile.
- Lacruz, J. (1999) Elementos de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones, Vol. I, parte General. Teoría del Contrato, Madrid, Dykinson.

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro.

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá y dos Postgrados en Derecho y Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá Cuenta con 37 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná,

donde posteriormente ejerció el cargo de Juez. Con el tiempo, llegó a ocupar posiciones como Juez Municipal del Distrito de Santiago, en el ramo Civil, Penal y desde 1998 el cargo de Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil; además funge como Magistrado Suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas. Es profesor Regular Titular de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, con más de 30 años de servicio.